CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de diciembre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Asociación Cultural, Social, Recreativa y Gastronómica nnnn del barrio de ccc1,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 582/2022

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de la Asociación Cultural, Social, Recreativa y Gastronómica nnnn del barrio de ccc1, debido a los daños y perjuicios derivados de la ejecución de actividades durante las fiestas del barrio.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 27 de octubre 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 582/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 10 de septiembre de 2020 , D. yyyy, en representación de la Asociación Cultural, Social, Recreativa y Gastronómica nnnn del barrio de ccc1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños sufridos que atribuyen a que desde el Ayuntamiento se alentara e indujera la realización de las fiestas en la

mismas condiciones que en pasados años, entre las que se encontraba el abono de los gastos de sus actividades a través de la correspondiente subvención que, al no haberse hecho efectiva, le habría causado un perjuicio económico de 5.839,79 euros.

Señala en su escrito que : "El 30 de enero 2019 el IMCT modifica las bases de subvención de las fiestas de los barrios de xxx1, en donde el Ayuntamiento de xxx1 traslada la titularidad, organización y responsabilidad de su ejecución a las asociaciones de los barrios, modificando la base 2.1 donde las asociaciones pasan a ser: `organizadores directos y responsables en la ejecución de los distintos actos de las fiestas de cada barrio´, en lugar de como venían siendo hasta ahora: `colaboradores directos en su ejecución para dinamizar, programar y realizar los distintos actos de las fiestas de cada barrio´.

»Ante la responsabilidad que conlleva la figura de organizador (…), la mayoría de asociaciones se niega a admitir las bases y dejan de celebrar las fiestas, en la que se encuentra la A.C.S.R.G. nnnn.

»En Junio de 2019 con la entrada del nuevo equipo de Gobierno del Ayuntamiento, y con el fin de poder celebrar las Fiestas de los Barrios que quedan de lo que resta de año, alienta a estas asociaciones, en la que se encuentra la A.C.S.R.G. nnnn a la realización en las mismas condiciones que lo venían haciendo en los últimos años, en donde el Ayuntamiento de xxx1 es titular y responsable, y aporta todas las necesidades técnicas, así como el correspondiente plan de Emergencia, subvencionando como hasta entonces sus gastos, subvención esta que no se ha hecho efectiva".

Segundo.- Se incorporan como antecedentes de interés, tanto la "solicitud de participación en una futura convocatoria de subvenciones para ayudar en los pagos por celebración de las fiestas del Barrio de ccc1 de 2019 ante la exclusión de la convocatoria de ese mismo año por no presentar la documentación preceptiva" y "Dictamen de la Presidenta del Instituto Municipal de Cultura y Turismo del Ayuntamiento de xxx1 al Consejo Ejecutivo de éste, para que acordara asumir el pago por los gastos derivados de las fiestas de este barrio en 2019 (no fue aprobado al no procederse finalmente a la votación en la sesión de 18-12-2019).

Tercero.- Constan en el expediente informes del área de Seguridad Pública y Emergencias, del área de Vías Públicas, Conservación y Mantenimiento y de la Sección de Ingeniería Industrial y Tráfico.

Igualmente figuran peticiones de informes al concejal delegado de Participación Ciudadana, Ingeniería Industrial, Tráfico y Almacenes municipales y a la presidenta del IMCT durante los hechos, así como la contestación otorgada a ambas.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la asociación reclamante, el 26 de agosto de 2021 presenta alegaciones en las que reitera su pretensión y expone que "Tras el cambio de Corporación (…) desde el Ayuntamiento se animó a las asociaciones a celebrar las fiestas con la perspectiva de una nueva convocatoria de subvenciones (…) en muestra de lo cual el Ayuntamiento no sólo anunció el inicio de tramitación del expediente para la convocatoria de las subvenciones en esos términos, sino que apoyó de manera directa y esencial la celebración de las fiestas".

Asimismo citan una propuesta de la presidenta del IMCT, de 13 de diciembre de 2019 de cuyo contenido destaca "Ante la situación actual en la que nos encontramos y con el objeto de no perjudicar a los barrios de ccc1, ccc2 y ccc3 se propone al Consejo Ejecutivo la adopción del siguiente acuerdo: 1 º.- Asumir el Instituto Municipal de Cultura y Turismo del Ayuntamiento de xxx1 los gastos esenciales derivados de las fiestas de ccc1, ccc2 y ccc3 correspondientes a las fiestas de los citados barrios del año 2019".

Añaden que por parte de Ayuntamiento se prestaron y montaron 1 escenario, 3 casetas, 10 vallas metálicas altas, 30 vallas metálicas bajas y 100 sillas con motivo de las fiestas del Barrio de ccc1 y se realizó un enganche para suministro eléctrico y de megafonía (se adjuntan ordenes de ejecución al efecto); que figura noticia publicada en el Diario de xxx1 en el que se recoge que se "planteó a todos los grupos municipales la posibilidad de sacar una nueva convocatoria transitoria con las bases antiguas destinadas a aquellos barrios que todavía no han celebrado las fiestas, que ha sido aceptada (…)".

Quinto.- El 21 de septiembre de 2021 el instructor formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, por importe de 5.445,22 euros.

En esta se alude a que, dentro de la cronología de hechos aportada por la reclamante, se adjunta "artículo del Diario de xxx1 con información sobre una propuesta de nueva convocatoria de las fiestas de los barrios, que es lo que nos transmite el Ayuntamiento y nos alienta a trabajar en la preparación de las fiestas".

Dentro de los hechos que se entienden acreditados se relata que "en su momento, se presentaron 3 reclamaciones por hechos similares (una de ellas la que se analiza en el presente expediente) y que dieron lugar a los expedientes de responsabilidad patrimonial números 5, 6 y 7/2021 FES IMC. En los 3 consta una descripción de los hechos y de los fundamentos de las reclamaciones, sustancialmente similares, vinculando éstas a actuaciones del equipo de gobierno y/o de los 2 concejales citados. En los 3 expedientes, las peticiones de información dirigidas a éstos han recibido la misma respuesta que se ha incorporado escaneada en la parte superior de esta página, de la que no se desprende que las conversaciones o reuniones no tuvieran lugar ni que no fueran por el asunto de la financiación de actividades festivas del año 2019, de modo que nos encontramos en una situación en la que 3 personas exponen algo que no es rebatido por ninguno de los supuestos protagonistas y ante una situación así no se estima jurídicamente procedente no dar valor alguno o presunción de veracidad a las afirmaciones realizadas por aquéllas, que es lo que podría ocurrir, a falta de otros medios probatorios, si los preguntados hubieran negado de forma tajante las afirmaciones de los reclamantes".

Sexto.- El 28 de septiembre de 2021 tiene entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia.

Séptimo.- El 3 de marzo de 2022 este Consejo emite Dictamen 427/2021 en el que se constata que no se ha completado la tramitación del procedimiento, lo que impide analizar la concurrencia de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad administrativa, por cuanto no consta en el expediente el informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la lesión indemnizable (en este caso, el IMCYT), preceptivo de acuerdo con el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se pronuncie sobre las cuestiones que plantea la reclamación y la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño. En dicho dictamen se indica que se hace necesario ultimar la tramitación, recabando el mencionado informe, tras lo cual deberá concederse nuevo trámite de audiencia a la interesada y formularse nueva propuesta de resolución que deberá remitirse, junto con la totalidad del expediente tramitado, para dictamen de este Consejo Consultivo.

Octavo.- En cumplimiento de lo dictaminado, el 22 de septiembre de 2022 se emite informe por el gerente Municipal de Cultura y Turismo del

Ayuntamiento de xxx1 en el que afirma que resulta acreditado un perjuicio patrimonial a la asociación reclamante, de 5.445,22 euros, como consecuencia de distintas reuniones con representantes del equipo de gobierno y de diversas actuaciones administrativas desarrolladas durante el año 2019 ya que "se pudo crear en los responsables de la asociación la convicción de que, si realizaban actos vinculados a las fiestas del barrio, recibirían recursos económicos para afrontarlos, con el límite del importe de las ayudas que venían recibiendo en años anteriores".

Noveno.- Otorgado trámite de audiencia a la interesada, esta manifiesta expresamente su conformidad con el informe emitido.

Décimo.- El 18 de octubre de 2022 se formula propuesta de resolución por el gerente Municipal de Cultura y Turismo, que concluye que procede "Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 10 de septiembre de 2020 por D. yyyy, en representación de la Asociación Cultural, Social, Recreativa y Gastronómica "nnnn", confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal del antiguo Instituto Municipal de Cultura (actualmente Gerencia Municipal de Cultura y Turismo) y el daño causado a la Asociación Cultural, Social, Recreativa y Gastronómica "nnnn", consistente en el perjuicio económico causado por la expectativa de financiación de las fiestas del Barrio de ccc1 del año 2019".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (10 de septiembre de 2020) hasta que se formula la propuesta de resolución (18 de octubre de 2022). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2021 del Pleno del Ayuntamiento de Burgos se acuerda la disolución, con efectos 31 de diciembre de 2021, del organismo autónomo local Instituto Municipal de Cultura y Turismo, sucediéndole universalmente el Ayuntamiento de Burgos en todos sus bienes, derechos y obligaciones contraídos aquel (B.O.P. xxx2, nº 214, de 10 de noviembre de 2021).

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha actualmente a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la entidad interesada solicita que le sean indemnizados los gastos y desembolsos realizados con motivo de las fiestas del barrio, al entender que desde el Ayuntamiento se les alentó e indujo a su realización en las mismas condiciones que en pasados años. Entre estas condiciones se encontraba el abono de los gastos de sus actividades a través de la correspondiente subvención, que al no haberse hecho efectiva, se entiende le ha causado un perjuicio económico de 5.839,79 euros.

La propuesta de resolución relata las actuaciones que se consideran conducentes a una conducta administrativa determinante de la generación y la expectativa de financiación por la reclamante:

"• El presupuesto del Ayuntamiento de xxx1 del año 2019 contaba con una línea de subvenciones de concurrencia competitiva la cual, como en años precedentes, establece como beneficiarios a los Consejos y Asociaciones de Barrio, entre ellas, la Asociación "nnnn".

»• Cesión de diversos bienes municipales como respuesta a la solicitud formulada, con fecha 5 de septiembre de 2019, por la Asociación "nnnn" para la organización de las fiestas (1 escenario, 3 casetas, 100 sillas, 10 vallas metálicas altas y 30 bajas). Dicha solicitud se presenta por la Asociación y es atendida por la Administración Municipal actuando de forma similar a como se había venido realizando en años anteriores.

» • Emisión de informe por la Técnico de Protección Civil del Ayuntamiento de xxx1 al Plan de Emergencias de las fiestas del Barrio ccc1 a celebrar entre los días 25 y 29 de septiembre, cuyo titular es la Asociación "nnnn". Referido Plan es elaborado por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del propio Ayuntamiento atendiendo al encargo verbal del mismo realizado por el Alcalde, según se recoge en informe del Jefe del S.P.E.I.S. de fecha 23 de febrero.

» • Propuesta al Consejo Ejecutivo del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de fecha 13 de diciembre de 2019, relativa a la asunción por este Instituto de los gastos esenciales derivados de las fiestas de ccc1."

Añade que "Todas las actuaciones administrativas expuestas fueron realizadas por el Ayuntamiento de xxx1 para facilitar a la Asociación de vecinos "nnnn" la realización de las fiestas de su barrio, las cuales coinciden con aquellas realizadas en años anteriores con la misma finalidad, pese a lo cual, desde el Instituto Municipal de Cultura y Turismo no se procedió a iniciar expediente de subvención que diera respuesta a la expectativa generada en la asociación de vecinos".

En consecuencia, se considera que la actuación de la Administración transgredió tanto el principio de confianza legítima como la doctrina de los actos propios, al haber generado una expectativa de financiación a la Asociación de vecinos "nnnn" que ha dado como resultado un daño que dicha Asociación no tiene el deber de soportar.

Este Consejo comparte el criterio estimatorio de la propuesta remitida.

En primer lugar, cabe afirmar que la vulneración del principio de protección de la confianza legítima constituye título justificativo de la responsabilidad patrimonial, tal y como se reconoce doctrinalmente y se plasma que en numerosas resoluciones judiciales.

Así, cabe citar entre muchas otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 6 de octubre de 2005, en cuyo fundamento de Derecho octavo reconoce que "la virtualidad del principio puede suponer (…) el reconocimiento de la obligación de responder de la alteración". Igualmente, en sentencia de 20 de febrero de 2005, respecto de la responsabilidad patrimonial derivada de los cambios de criterio, sostiene lo siguiente: "Lo determinante, pues, para que el daño sea indemnizable, no es que la actuación de la Administración sea antijurídica (irrelevante al efecto), sino que el perjuicio que se causa al particular sea antijurídico porque no tenga obligación de soportarlo, y, entendemos, de la sucesión temporal de las actuaciones, que la mercantil recurrente no tenía obligación de soportar las consecuencias de un cambio totalmente legítimo en la política medioambiental, cuando, tras la oportuna tramitación, acababa de obtener la aprobación de un Proyecto y las autorizaciones y licencias pertinentes para la construcción de la planta, siendo, precisamente, la quiebra de esa confianza legítima en la legalidad y perdurabilidad del Plan Sectorial, con base en el cual se aprobó su Proyecto, una pauta interpretativa (que no la única) para determinar la antijuridicidad del daño irrogado".

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de 26 abril de 2018, sintetiza lo que denomina cuerpo de doctrina sobre el principio de "confianza legítima" y lo declara perteneciente al ámbito de la seguridad jurídica y vinculado a otros principios como el de irretroactividad y protección de los derechos adquiridos. En aquella se señala lo siguiente:

"(…) a) El principio de la confianza legítima, que tiene su origen en el derecho administrativo alemán, ha sido reiteradamente asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE, Sentencias de 13 de julio de 1965, asunto Lemmerz-Werk; de 16 de mayo de 1979 as.84/78, Tomadini/ Amministrazione delle finanze dello Stato; de 12 de abril de 1984, as. 281/82 Unifrex; de 26 de abril de 1988, as. 316/86, Hauptzollamt Hamburg-Jonas/Krücken, y sobre todo en la doctrina recogida en Sentencias de 16 de noviembre de 1977, 21 de septiembre de 1988 y 10 y

29 de enero de 1995 y, en este sentido forma parte del acervo que integra el derecho comunitario europeo, en el que los principios generales ocupan un lugar especialmente destacado.

»b) El principio resulta especialmente aplicable cuando se basa en signos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes, unido a unos perjuicios que razonablemente se cree que no se iban a producir (SSTS 28 de julio de 1997 y 23 de mayo de 1998).

»c) La virtualidad del principio puede comportar la anulación de la norma o del acto y, cuando menos, obliga a responder de la alteración (producida sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta económica y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias económicas habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Aunque el principio de confianza legítima no garantiza a los agentes económicos la perpetuación de la situación existente, la cual puede ser modificada, ni les reconoce un derecho adquirido al mantenimiento de una determinada ventaja (SSTS 17 de febrero de 1998 y 19 de julio de 1999).

»d) En la aplicabilidad del principio han de ponderarse, además de la previsión del régimen transitorio y de la presencia de un interés público perentorio, el conocimiento previo de la medida y su previsibilidad (STS 13 de julio de 1999)".

La doctrina, a partir del estudio de la cuestión y del análisis de la Jurisprudencia, ha identificado como requisitos operativos para el despliegue de la eficacia del principio de confianza legítima, los siguientes:

a) Necesidad de que la Administración Pública ofrezca seguridades, sin que basten meras insinuaciones o promesas.

b) Carácter fundado de la esperanza en la decisión o actuación de que se trate.

c) Conformidad a Derecho de la posición que se espera adquirir.

Además, se ha señalado como elemento que debe concurrir, el que no se produzcan cambios bruscos sin una actuación previa de la Administración que los anuncie y los justifique, es decir, una serie de medidas de "transición" hacia la nueva situación.

Debe por tanto analizarse si la actuación municipal consistente en no convocar la subvención dirigida a sufragar costes derivados de la organización de las fiestas de los barrios, vulneró la confianza legítima de la asociación reclamante.

La respuesta a la cuestión ha de ser afirmativa. De este modo, al amparo de lo establecido en la propuesta de resolución, con apoyo en los distintos informes y actuaciones que figuran en el expediente y a los que se ha hecho referencia, puede considerarse acreditado que la reclamante efectuó una serie de gastos con motivo de la organización de las fiestas de barrio, en la confianza de que estos serían compensados a través de la percepción de una subvención, tal y como había venido ocurriendo en los años anteriores. A ello se une la existencia de una serie de actuaciones municipales encaminadas a la preparación y organización de las fiestas unido a reuniones e intercambios de información entre la reclamante y los servicios del Ayuntamiento implicados en la realización de la actividad.

Cabe entender en consecuencia, que generó una esperanza fundada en la asociación reclamante, de que las fiestas serían sufragadas a través de una subvención, prevista en el presupuesto municipal, que una vez tramitada y resuelta, otorgaría a esta una posición acreedora conforme a Derecho.

El hecho de que sea discrecional para la Administración convocar una subvención, no es óbice, a la vista de las concretas circunstancias de este caso, para la aplicación del principio de referencia, pues lo que este protege es la situación de los particulares que actúan en la confianza de que una situación va a ser mantenida en el tiempo, sin cambios bruscos que supongan trastornos en relaciones jurídicas ya entabladas, con independencia del carácter la actuación de la Administración.

La existencia de este principio no obsta, como es lógico, a que la Administración, por variadísimas razones, pueda modificar el régimen jurídico de un sector de actividad. No existe, en palabras del Tribunal Constitucional, un "derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente" (SSTC 182/1997, de 28 de octubre y 183/2014, de 6 de noviembre). Un cambio de

regulación o actuación puede ser necesario y razonable. Lo que este principio ampara, es que el particular, ante una situación de cambio brusco e inesperado, pueda ser indemnizado por los daños sufridos, atendidas las circunstancias del caso concreto, conforme se ha expuesto en las consideraciones que anteceden.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que debe estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial.

6ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, la Asociación solicita una indemnización de 5.839,79 euros. Tal y como sostiene la propuesta, no puede obtenerse en concepto de indemnización una cuantía superior a la cantidad que se hubiera podido obtener de haberse tramitado la subvención comprometida conforme a los parámetros generales que han venido siendo tenidos en cuenta por este Ayuntamiento para este tipo de expedientes.

La cantidad que en años anteriores a 2019 fue reconocida a la Asociación fue de 5.445,22 euros, cantidad que se le hubiera asignado en la convocatoria de 2019, por lo que cualquier indemnización vinculada a la responsabilidad patrimonial dimanante de los hechos expuestos, no puede superar la citada cantidad.

En todo caso, una vez analizados los distintos conceptos de gasto que componen la reclamación, no se estiman debidamente justificados los conceptos nº 9 y nº 10 (Bazar) por un importe total de 32,55 euros, al no haberse aportado factura de los mismos. Por otro lado, se aprecia que el importe del concepto n° 14 asciende a 25,00 euros y no a 25,60 euros que se indica en la relación detallada de gastos. Por todo lo anterior, la cantidad de los gastos que se pueden estimar vinculados a la fiesta del barrio de San Cosme y San Damián sería de 5.806,64 euros. No obstante, al ser dicha cantidad superior al importe de 5.445,22 euros que tradicionalmente se asignaban a la asociación y que no puede superarse con arreglo a lo expuesto en párrafos precedentes, es este el importe que procede reconocer.

7ª.- Sin perjuicio de lo expuesto, este Consejo debe formular una última observación en relación con el proceder del Ayuntamiento en este tipo de expedientes.

Se viene constatando, en expedientes anteriores que fueron objeto de dictamen así como en actuales relativos a pretensiones similares, que el Ayuntamiento ha incumplido sus compromisos adquiridos con todas o algunas

de las asociaciones de vecinos en la organización de las fiestas, no solo en el año 2020 (cuya inactividad pudiera justificarse de forma razonable en la situación de pandemia existente ese año), sino también en el año 2019 (al que se refiere el presente Dictamen).

Por ello, debe advertirse de que el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de sus compromisos al no convocar las ayudas prometidas, por su reiteración año tras año y su conocimiento por las asociaciones de vecinos, además de ser una actuación reprochable e injustificable, difícilmente podrá motivar en lo sucesivo la procedencia de un resarcimiento por vulneración del principio de confianza legítima.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de la Asociación Cultural, Social, Recreativa y Gastronómica nnnn del barrio de ccc1mián, y reconocerle, en consecuencia, el derecho a la percepción de una indemnización de 5.445,22 euros.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.